

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7687

Fecha: 16 de abril de 2009

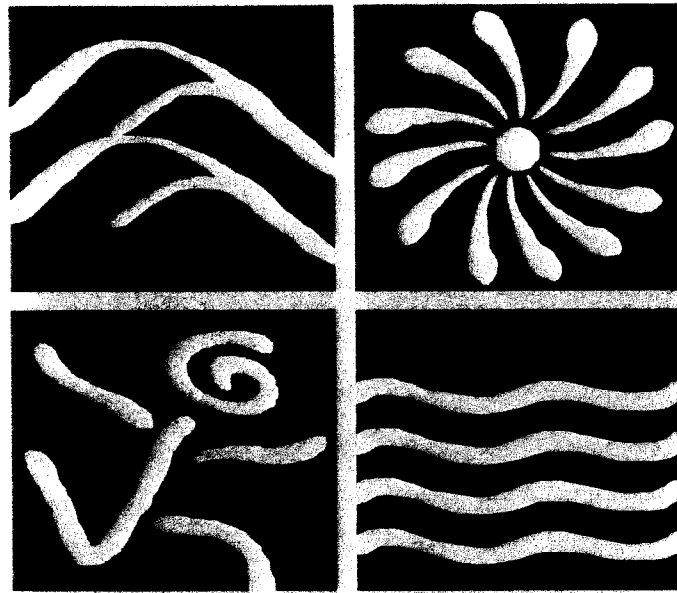
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock

Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz

Secretario Auxiliar de Servicios



**DEPARTAMENTO
DE RECREACIÓN
■ Y DEPORTES ■**

***REGLAMENTO DE LA
COMISIÓN DE SEGURIDAD
EN LA RECREACIÓN Y EL
DEPORTE DE PUERTO RICO***

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES**

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD
EN LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE PUERTO RICO**

TABLA DE CONTENIDO

	Página
Artículo I Título	1
Artículo II Base Legal	1
Artículo III Definiciones	1
Artículo IV Composición y Estructura	3
Artículo V Responsabilidades de los Comisionados	3
Artículo VI Responsabilidades de los Funcionarios	5
Artículo VII Salvedad	5
Artículo VIII Funcionamiento de la Comisión	5
Artículo IX Deberes y Responsabilidades de la Comisión	6
Artículo X Alcance y Jurisdicción	6
Artículo XI Recomendaciones de la Comisión	8
Artículo XII Investigaciones	8
Artículo XIII Jurisdicción de Querellas y Controversias	9
Artículo XIV Admisibilidad de Evidencia	10
Artículo XV Recomendaciones	10
Artículo XVI Sanciones	11
Artículo XVII Ordenes y Multas Administrativas	11
Artículo XVIII Términos Utilizados	11
Artículo XIX Cláusula de Separabilidad	12
Artículo XX Cláusula Derogatoria	12
Artículo XXI Vigencia	12

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES**

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD
EN LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE PUERTO RICO**

Propósito

El propósito primordial de la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte de Puerto Rico es garantizar que las actividades recreativas o deportivas de alto riesgo se lleven a cabo bajo los estándares de seguridad establecidos por ésta y asegurando el máximo bienestar, desarrollo y disfrute de las mismas. La Comisión proveerá y facilitará recursos y servicios a las Organizaciones, Municipios, Federaciones, Asociaciones y Clubes proveyéndoles, el asesoramiento y educación para el desarrollo de sus actividades bajo los estándares establecidos por la Ley y la Comisión.

La Comisión operará y administrará los reglamentos y documentos que establezcan la política pública de seguridad bajo la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes.

Artículo I Título

Este Reglamento se conocerá como el *Reglamento de la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte de Puerto Rico*.

Artículo II Base Legal

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 según enmendada conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* y la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004 conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes*.

Artículos III Definiciones

A los efectos de este Reglamento los siguientes términos y frases, tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Actividad de alto riesgo** - Actividad de carácter competitivo o recreativo en la cual la seguridad del participante o de los espectadores esté comprometida o expuesta a ser vulnerable más allá de una expectativa razonable.
2. **Actividad deportiva** - Manifestación del quehacer cultural del ser humano expresado en el juego, la competencia, la actividad física, el movimiento, el ejercicio, las destrezas y aptitudes atléticas, organizadas bajo condiciones

reglamentadas.

3. **Actividades multitudinarias o de alto riesgo** - Actividades en las que por su naturaleza puedan ocurrir accidentes, ya sean por concentración masiva de personas, ferias, mecánicas u otro factor inherente a la actividad, que haga más propensa la posibilidad de incidentes infortunios.
4. **Actividad recreativa** - Actividad o experiencia socialmente aceptada realizada durante el tiempo libre, la cual se ejecuta de manera voluntaria y de la que se deriva satisfacción, produce descanso o se desarrolla una destreza.
5. **Ad honorem** - Sin retribución alguna.
6. **Agencias** - Toda entidad gubernamental, incluyendo las corporaciones públicas y los municipios.
7. **Certificación** - Documento mediante el cual, el Departamento de Recreación y Deportes o la persona autorizada por éste, aprueba la solicitud de acreditación de las entidades participantes expidiendo una certificación al efecto.
8. **Comisionado** - Comisionado de Seguridad en la Recreación y el Deporte de Puerto Rico.
9. **Comisión** - Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte de Puerto Rico.
10. **Departamento** - Departamento de Recreación y Deportes.
11. **Deporte de alto rendimiento o de alto nivel** - Práctica sistemática y de la más alta exigencia en sus respectivas especialidades deportivas, para alcanzar el óptimo rendimiento en una competencia internacional en representación del país.
12. **Deporte Profesional** - Deporte del cual se deriva un ingreso directo por concepto de salarios que provengan de fuentes privadas, por la participación en la actividad deportiva.
13. **Instalación recreativa y deportiva** - Recinto o área física, con o sin estructura, destinada a la recreación o la práctica de un deporte.
14. **Quórum** - Se refiere al número indispensable de comisionados asociados presentes para la toma de decisiones. Constituirá Quórum para la toma de decisiones el Presidente o su sustituto y cuatro (4) comisionados asociados.
15. **Querella o Solicitud** - Petición, queja, reclamación o instancia solicitando algún curso de acción ante la Comisión, dentro de los límites de su

competencia.

16. **Secretario** - Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

Artículo IV Composición y Estructura

La Comisión estará compuesta por un total de ocho (8) comisionados designados por el Secretario, los cuáles serán miembros *AD HONOREM*. Uno (1) de éstos será designado por el Secretario como Presidente. Entre los comisionados elegirán a un Vicepresidente.

El Secretario designará el Director de la Comisión quién será un empleado del servicio de confianza que ejercerá la función de secretario de la Comisión. Este tendrá derecho a voz, pero sin voto.

Artículo V Responsabilidades de los Comisionados

A. Presidente

1. Citará las reuniones de la Comisión y presidirá las mismas o delegará esta función al Vicepresidente u otro Comisionado, cuando fuere necesario por causa de vacaciones, viajes oficiales o enfermedad.
2. Recomendará al Secretario los nombramientos de los comisionados asociados.
3. Citará a los querellantes, querellados y testigos para la celebración de vistas administrativas.
4. Celebrará vistas, tomará declaraciones y requerirá la presentación de evidencias en las querellas que le fueren referidas para emitir recomendaciones.
5. Recomendará al Secretario las sanciones necesarias y apropiadas por violaciones a este Reglamento y /o Reglamentos del Departamento que la Comisión administre, tales como multas o suspensiones, luego de celebrada vista administrativa.
6. Representará a la Comisión y al Departamento en asuntos delegados por el Secretario.
7. Representará a la Comisión en todos aquellos eventos nacionales e internacionales de Alto Riesgo.
8. Podrá discrecionalmente, tomar aquellas decisiones que tengan tangencia con

las actividades de alto riesgo y medidas de seguridad que propendan al bienestar, mejoramiento, seguridad y pureza del mismo.

9. Recomendará al Secretario aquellas enmiendas o revisiones a la reglamentación vigente que estime necesaria para el mejoramiento de la Comisión.

B. Vicepresidente

1. Asistirá a todas las reuniones citadas por el Presidente.
2. Presidirá las reuniones y realizará aquellas funciones que le delegue el Presidente.
3. Tomará decisiones de emergencia cuando el Presidente no esté presente.
4. Cumplirá con aquellas encomiendas que le sean asignadas por el Presidente.

C. Comisionados Asociados

1. Asistirán a todas las reuniones citadas por el Presidente o Vicepresidente.
2. Cumplirán con aquellas encomiendas que le sean asignadas por el Presidente.
3. Serán responsable de participar de las actividades oficiales de la Comisión.
4. Evaluarán, recomendarán y orientarán en todo lo relacionado a las actividades de alto riesgo.
5. Deberán ejercer sus funciones con dignidad, honradez, lealtad y buen comportamiento, protegiendo la buena imagen de la Comisión.

D. Director de la Comisión

1. Será responsable de convocar, coordinar y asistir a las reuniones citadas por el Presidente. En las mismas tendrá voz, pero no voto.
2. Ejercerá la función de secretario durante las reuniones de la Comisión.
3. Será responsable de participar de las actividades oficiales de la Comisión.
4. Supervisará el personal, coordinará los asuntos administrativos, mantendrá al día los récords, documentos y querellas de casos de la Comisión.

5. Realizará las funciones que le sean delegadas por el Presidente o el Secretario.
6. Emitirá licencias, certificaciones, endosos, permisos y autorizaciones aprobadas por la Comisión, según los reglamentos que administre esta.

Artículo VI Responsabilidades de los Funcionarios

A. Empleados del Departamento designados como Interventores

1. Supervisarán las actividades e inspeccionarán facilidades.
2. Tendrán la facultad de expedir citaciones ante la Comisión por posibles violaciones a los Reglamentos que la Comisión administra.

B. Asesores de Seguridad

Estos asesores serán contratados de acuerdo a la necesidad inmediata de la Comisión según su peritaje. La Comisión establecerá administrativamente las normas y procedimientos a seguir en esta instancia.

Artículo VII Salvedad

Los deberes y responsabilidades de los dos artículos precedentes no se considerarán como una enumeración limitativa. Los deberes de los comisionados y funcionarios estarán sujetos a la necesidad de servicio y a las funciones que el Secretario en el ejercicio de su discreción decida delegarles.

Artículo VIII Funcionamiento de la Comisión

La Comisión se regirá en su organización y funcionamiento interno por las disposiciones del presente Reglamento y sujeto a lo siguiente:

- A. La Comisión se reunirá una vez al mes, mediante reunión ordinaria.
- B. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas cuando sea necesario, de acuerdo a la premura de eventos o casos por resolverse o por cualquier otro asunto que precise evaluarse.
- C. El Quórum para celebrar reuniones y toma de decisiones será el Presidente o su sustituto y cuatro comisionados asociados.
- D. El Presidente, Vicepresidente, Comisionados Asociados y funcionarios o empleados públicos deberán mantener la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con sus funciones.

Artículo IX Deberes y Responsabilidades de la Comisión

La Comisión tendrá los siguientes deberes y responsabilidades, delegadas por el Secretario sin perjuicio de las funciones que se requieren a cada uno de sus miembros:

- A. Determinará las distintas categorías de la recreación y el deporte de Alto Riesgo, de acuerdo con la naturaleza de la actividad y de los participantes en las mismas.
- B. Propondrá las normas para la expedición de licencias y operación de actividades recreativas o deportivas de Alto Riesgo.
- C. Procurará que las organizaciones que representen oficialmente cada actividad recreativa y deportiva de alto riesgo que se practique en el país, adopte un reglamento que disponga los aspectos específicos para la práctica de cada una, y establecerá tarifas que se cobrarán por concepto de la expedición de licencias para operar actividades recreativas o deportivas de alto riesgo, distinguiendo entre organizaciones privadas o públicas, organizaciones con o sin fines de lucro y actividades deportivas o recreativas profesionales o aficionadas.
- D. Evaluarán, recomendarán y orientarán en todo lo relacionado a la seguridad en la recreación y deporte de alto riesgo.
- E. Recomendarán los requisitos que deberán reunir las personas naturales y jurídicas que se dediquen a cualquier actividad de alto riesgo.
- F. Recomendarán las sanciones necesarias y apropiadas por las violaciones a éste o cualquier reglamento del Departamento tales como multas, suspensiones y penalidades administrativas, luego de celebrarse una vista administrativa.
- G. Recomendarán al Secretario aquellas enmiendas o revisiones a la reglamentación vigente que estime necesario para mejorar la recreación y el deporte de alto riesgo.

Artículo X Alcance y Jurisdicción

- A. La Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte, será el ente regulador de toda actividad recreativa o evento deportivo de alto riesgo.
- B. La Comisión extenderá su jurisdicción en todo asunto o controversia que se le refiera y que envuelva actividades de alto riesgo.
- C. Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a los procedimientos y

asuntos de la Comisión Seguridad en la Recreación y el Deporte en Puerto Rico.

- D. La Comisión de Seguridad establecerá una relación estrecha con las organizaciones rectoras y promotoras de las actividades recreativas y deportivas de alto riesgo en el país, de manera que pueda supervisar dichas actividades y hacer cumplir la Ley, sin intervención en los procesos técnicos de la modalidad.
- E. Las organizaciones que operen, fomenten, produzcan o lleven a cabo actividades recreativas o deportivas de alto riesgo, según se define en Ley, deberán estar licenciadas para ello por la Comisión de Seguridad, incluyendo pero sin limitarse a, actividades en gimnasios, polígonos de tiro, campamentos de verano, escuelas de artes marciales, pistas de carreras de vehículos motorizados, circos, ferias, verbenas, espectáculos de deportes de combate y cualesquiera otros que disponga la Comisión.
- F. No se permitirá la celebración o presentación de espectáculos, torneos o eventos deportivos de combate en los cuales se utilicen armas, artefactos o cualquier artículo o instrumento para infligir daños corporales al adversario o que tienda a aumentar el riesgo inherente a los deportes de combate y puedan causar lesiones graves, daños corporales o hasta la muerte.
- G. Los administradores de instalaciones públicas o privadas solicitarán a toda persona, promotor, agente o representante que interese utilizar o arrendar sus instalaciones, para la celebración de cualquiera de los eventos antes descritos, la autorización de la Comisión para realizar o celebrar los eventos antes mencionados.
- H. Sin perjuicio de cualquier otro recurso de ley que pueda presentarse, el Secretario podrá, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, interponer un recurso de interdicto a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra cualquier persona natural o jurídica para restringir o evitar la celebración o presentación de cualquier espectáculo o evento deportivo de la naturaleza descrita en este Artículo y que no cuente con la autorización del Departamento. La Comisión hará al Secretario las recomendaciones que estime convenientes para esta instancia.
- I. La Comisión tendrá la facultad para evaluar y hacer recomendaciones en controversias relacionadas con la calificación, participación, aplicación de reglamentos, sanciones, y derechos de licencias respecto a la recreación y el deporte de alto riesgo en beneficio e intereses de los mismos y en armonía con los principios elementales de justicia y equidad.
- J. La Comisión tendrá el poder para citar testigos, requerir la producción de documentos y otra información. Podrá inspeccionar los récords, documentos y

facilidades físicas pertinentes de personas o entidades que sean parte u objeto de una investigación.

Artículo XI Recomendaciones de la Comisión

En el ejercicio de sus deberes, responsabilidades y facultades, la Comisión emitirá al Secretario recomendaciones pertinentes y relativas a la reglamentación, evaluación y orientación de las actividades de alto riesgo a tenor con las disposiciones de los reglamentos del Departamento.

Artículo XII Investigaciones

A. Solicitud de Investigación

La solicitud de investigación podrá ser presentada por cualquier persona interesada, por el Departamento o la Comisión a iniciativa propia.

B. Notificación

La notificación de que se ha iniciado una investigación a la parte querellada y al querellante la hará el Presidente, mediante comunicación escrita.

C. Citaciones

De ser necesaria la celebración de una reunión ante la Comisión, la citación se hará mediante correo certificado con acuse de recibo no menos de quince (15) días antes de la fecha de la reunión. Dicha notificación contendrá la siguiente información:

1. Fecha, hora y lugar donde se celebrará la reunión.
2. Cita de disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la reunión.
3. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas.
4. Apercibir las medidas que el Departamento podrá tomar si una parte no comparece

Si una citación u orden expedida por la Comisión no fuese debidamente cumplida, el Secretario podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar que se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal señalará el curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los datos o información requerida

previamente por el Secretario.

D. Confidencialidad de Información

Toda información obtenida como resultado de las investigaciones practicadas por la Comisión será de carácter público, excepto aquella que incrimine o perjudique a cualquier persona, o que la Comisión entienda pueda perjudicar a cualquier parte o infringir los principios de confidencialidad que envuelven los trabajos de la Comisión. También, se mantendrá el carácter privado de toda información que interesen mantener como privada las partes envueltas en una controversia.

E. Informes

1. La Comisión elaborará un informe sobre cada investigación sometida, el cual contendrá los siguientes elementos:
 - a. Resumen de la investigación o controversia.
 - b. Resumen de la prueba desfilada.
 - c. Determinación de Hecho.
 - d. Conclusiones de Derecho y recomendaciones al Secretario.
2. El informe contendrá el resultado de la votación de los comisionados asociados y será certificado por el Comisionado.

Artículo XIII Jurisdicción de Querellas y Controversias

A. En General

La Comisión tendrá jurisdicción sobre todo asunto relacionado a las actividades recreativas y deportivas de alto riesgo, según definidas en la Ley Orgánica del Departamento y éste Reglamento.

Además de todo asunto que el Secretario en el sano ejercicio de su poder discrecional determine debe ser resuelto mediante la Comisión de Seguridad.

B. Procedimiento

La presentación de querellas deberá ser por escrito ya sea, a iniciativa propia de la Comisión, del Departamento o persona particular y una vez iniciado el procedimiento, la Comisión podrá continuar el mismo y emitir una recomendación en ausencia de cualquier parte a no ser que medie un desistimiento expreso.

C. Forma

Cualquier persona que interese someter una querella o controversia bajo las disposiciones de este Reglamento, radicará un escrito ante la Comisión a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*.

D. Diligenciamiento de Notificación

La Comisión diligenciará las notificaciones de las vistas, ya sea personalmente o por correo certificado, notificando la controversia. Tal diligenciamiento deberá hacerse constar como parte del expediente ante la Comisión.

Artículo XIV Admisibilidad de Evidencia

A. En general

Las partes pueden ofrecer la prueba que deseen y presentarán aquella prueba adicional que los Comisionados crean necesaria para atender y determinar las cuestiones objeto de la controversia.

Los Comisionados decidirán la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes y la aceptación o no de la misma, sin tener que ceñirse a las Reglas de Evidencia.

B. Derecho de las partes

Las partes envueltas en una controversia sometida a la Comisión tendrán derecho a comparecer con representación legal durante el procedimiento, pero en caso de ser indigente, la Comisión no vendrá obligada a prestarles asistencia legal. También tendrán derecho a interrogar testigos y a presentar toda aquella prueba testifical y/o documental que estimen favorable a su contestación. Se le garantiza a las partes todos los demás derechos que se reconocen en los procedimientos administrativos.

Artículo XV Recomendaciones

A. Término

El término para la formulación de las recomendaciones será el que razonablemente comprende la controversia sometida sin que pueda exceder el mismo de noventa (90) días desde la radicación de la querella, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para emitir recomendaciones por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

B. Forma

La recomendación se hará por escrito y será firmada por el Presidente. Se entregará copia de ésta a los comisionados, al Secretario y a las partes involucradas. La recomendación se hará tomando en consideración la prueba destilada, los méritos de la misma y aplicando los principios del debido proceso de ley.

C. Revisión

La parte adversamente afectada por una determinación de la Comisión podrá solicitar al Secretario una vista administrativa. En esta instancia se seguirá el proceso establecido en el *Reglamento para regular los procesos adjudicativos del Departamento de Recreación y Deportes*.

Artículo XVI Sanciones

Toda persona que durante la marcha de los procedimientos o de una investigación observe una conducta indecorosa hacia un miembro de la Comisión o hacia uno de los asistentes, o intencionalmente interrumpa o demore los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una penalidad que no exceda de cinco mil dólares (\$5,000.00) a discreción del Presidente o por recomendación de los comisionados asociados.

La Comisión establecerá las guías para la imposición de multas por las actuaciones descritas o por el incumplimiento de cualquier determinación hecha por la Comisión. En todo caso, las referidas guías que cree la Comisión deberán establecer la gradación de sanciones a imponerse de acuerdo al comportamiento o incumplimiento de la parte.

Artículo XVII Ordenes y Multas Administrativas

Previa notificación de la infracción o durante el curso de una inspección, los interventores podrán imponer, multas, o suspender eventos. La parte afectada podrá cuestionar la multa impuesta previa solicitud de una vista ante la Comisión. Las multas a que se refiere el presente artículo no podrán exceder de veinte cinco mil (\$25,000.00) dólares. La Comisión determinará mediante la aprobación de una guía o protocolo la cantidad de la multa a imponerse la cuál deberá de ser proporcional a la infracción cometida.

Artículo XVIII Términos Utilizados

Todas las palabras utilizadas en singular en este Reglamento se entenderá que también incluyen el plural, cuando así lo justifique su uso, de igual forma el masculino incluirá el femenino o viceversa.

Artículo XIX Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición, capítulo, palabra, inciso o parte de este Reglamento fuere impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, capítulo, palabra, inciso o parte así declarado inconstitucional o nulo.

La anulación o invalidez de cualquier disposición, capítulo, palabra, inciso o parte en algún caso específico no afectará ni perjudicará en ningún sentido su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando se especifique expresamente una invalidez para todos los casos.

Artículo XX Cláusula Derogatoria

Se deroga el Reglamento Núm. 6990 de 24 de mayo de 2005, conocido como *Reglamento de la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte de Puerto Rico*. Igualmente, se deroga cualquier regla o reglamento vigente que este en contravención con este.

Artículo XXI Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1980, según enmendada, conocida como, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 1 de ABRIL de 2009



Henry Neumann Zayas

Secretario

Departamento de Recreación y Deportes